**Día de debate general sobre el derecho a la educación de personas con discapacidad**

**Palais des Nations, Ginenbra 15 de abril de 2015**

**El Comité de derechos del Niño y la educación inclusiva**

Gracias señor(a) Presidente

Permítanme iniciar mi intervención agradeciendo el haber sido invitado, en mi condición de miembro del Comité de Derechos del Niño, a participar en este día de debate general. Estamos ante una prueba más de la indivisibilidad, no sólo de los derechos humanos, sino también del sistema internacional de protección.

Y es que, cuando hablamos del derecho a una educación inclusiva, podemos hacerlo tanto en el marco de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, como en el marco de la Convención de los derechos del niño; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; de la Convención contra la eliminación de la discriminación contra la mujer; de la Convención contra la eliminación de todas las formas de discriminación racial; o de la Convención para la protección de los derechos de los trabajadores migrantes y de sus familias.

De hecho, tanto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como el Comité de Derechos del Niño, tenemos aprobadas sendas Observaciones generales sobre personas y niños con discapacidad, respectivamente, y en ambas observaciones se habla de la educación inclusiva[[1]](#footnote-1).

Por ello agradezco que se nos haya invitado a representantes de otros órganos de tratados, no tanto para que aportemos ideas al debate (que también), como, especialmente, para que podamos incorporar las conclusiones que hoy se extraigan en el trabajo de nuestros respectivos Comités.

Al menos en los 4 últimos años en que yo soy miembro del Comité, no ha habido ni un solo Estado con el que hayamos dialogado (y han sido 98 Estados), con el que no se haya hablado de la educación inclusiva[[2]](#footnote-2).

Se me ha pedido que trate aspectos prácticos y no teóricos de la educación inclusiva, por ello voy a centrarme en las principales barreras que el Comité se ha encontrado, a lo largo de estos últimos años, en ese diálogo con los Estados para que se respete, proteja y garantice el derecho a una educación inclusiva. De entre todas, he escogido 5:

1. La primera barrera es la incomprensión de lo que es educación inclusiva y su diferencia con la integración. Muchos Estados hablan de integración y, en consecuencia, de que la “integración” se realiza “en la medida que sea posible”, haciendo que el ejercicio al derecho a una educación inclusiva dependa de las capacidades del niño y no del cumplimiento de las obligaciones del Estado para adaptar el sistema educativo a la diversidad.
2. Esta barrera está a su vez relacionada con la ausencia de comprensión de la diversidad de la discapacidad. Se habla de niños con discapacidad en general, sin comprender la gran diversidad existente entre los tipos de discapacidad (física, sensorial, mental) y a su vez dentro de cada tipo. Ni todos los niños sin discapacidad son iguales, ni todos los niños con discapacidad son iguales. No hay consciencia de que el sistema educativo debe adaptarse a toda la diversidad existente.
3. La tercera, más habitual en los Estados en desarrollo que en los desarrollados (aunque no siempre), viene referida a la falta de recursos. Tanto falta de recursos materiales (escuelas con diseño universal y material adaptado); como recursos personales (profesorado formado). En el fondo, falta de recursos económicos y consideración de que este tipo de inversión es un “lujo”, olvidando la obligación jurídica de invertir hasta el máximo de recursos disponibles en la implementación del derecho a una educación inclusiva.
4. La cuarta, por el contrario, se da más en los países desarrollados y consiste en considerar un derecho de los padres la elección del tipo de educación, en lugar de considerar la educación inclusiva como un derecho del niño. Ello lleva consigo la libertad de elección de los padres para decidir si prefieren una educación inclusiva o una educación especial (y por tanto, segregada) para sus hijos, desnaturalizando el derecho del niño a la educación inclusiva y haciendo primar el interés de los padres por encima del interés superior del niño
5. La quinta, también especialmente común en países desarrollados, es la existencia de sistemas educativos medidos con criterios de adquisición cuantitativa de conocimientos y no de adquisición cualitativa de competencias y habilidades, en los que se fomenta la existencia de sistemas competitivos y segregacionistas para mejorar en el ranking. Así, dentro del Comité, no ha sido fácil convencer a mis colegas de que, sistemas educativos que separan a los niños a corta edad (algunos a los 10 años) en función de sus capacidades, y que consiguen resultados excelentes en los rankings e informes internacionales (como el informe PISA) son, sin embargo, contrarios al derecho a una educación inclusiva y debemos pedir que sean cambiados por no respetar la Convención.

Estos son algunos de los principales problemas que nos encontramos en el Comité de Derechos del Niño al hablar con los Estados de educación inclusiva. Todos esos problemas vienen derivados de la falta de comprensión de las obligaciones del Estado contenidas en la Convención de los Derechos del Niño interpretadas a la luz de las otras convenciones de derechos humanos y, por tanto, son una violación de los derechos de los niños.

De los debates de hoy espero que salgan conclusiones que permitan proponer a los Estados reflexiones y buenas prácticas para que todos los niños, sea cual sean sus capacidades, sus orígenes, su lengua, su religión, accedan a una educación inclusiva. Este es sin duda un paso fundamental para conseguir sociedades inclusivas que valoren la diferencia y respeten la dignidad y la igualdad de todos los seres humanos con independencia de sus diferencias y en las que todos lleguemos a estar en un nivel de igualdad en el ejercicio de los derechos, incluido el derecho a la educación.

1. No obstante, debemos reconocer reconocer que las dos observaciones generales citadas fueron aprobadas por los respectivos Comités antes de aprobarse la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad y, aunque la del Comité de Derechos del Niño es casi coetánea, ambas (y en especial la del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) necesitan una profunda revisión para acomodarlas al paradigma de derechos humanos reconocido por la Convención de 2006. [↑](#footnote-ref-1)
2. En este punto, les ruego lean ustedes siempre la versión inglesa de las Observaciones finales, que es la lengua en la que trabaja el Comité, pues, desgraciadamente, en la versión en otros idiomas, y en especial en español, es frecuente la traducción del termino inclusión por el de integración que, como bien saben, es algo muy distinto. No obstante, estamos trabajando para evitar que se siga produciendo esta mala práctica [↑](#footnote-ref-2)